



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/6/2026.

PROMOVENTE: VÍCTOR RAMÓN CASTRO FUENTES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES DE CAMPECHE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERA INTERESADA: WENDY FABIOLA CASANOVA MENDOZA EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE PARA EL PERIODO 2025-2027.

ACTO IMPUGNADO: "...ELECCIÓN DE LA DIRECTIVA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SUPUESTA ELECTA EL DÍA DOMINGO 07 DE DICIEMBRE DE 2025, EN EL LOCAL DE LA CANACO DE ESTA CIUDAD CAPITAL" (sic).

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

COLABORADORA: VICTORIA DE LA TORRE COCOM.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIUNO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/JDC/6/2026, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por Víctor Ramón Castro Fuentes, en contra de la "...ELECCIÓN DE LA DIRECTIVA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹, SUPUESTA ELECTA EL DÍA DOMINGO 07 DE DICIEMBRE DE 2025, EN EL LOCAL DE LA CANACO DE ESTA CIUDAD CAPITAL..." (sic) realizada por la Comisión Estatal de Procesos Electorales de Campeche del PAN.

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis; salvo mención expresa que al efecto se realice:

¹ En lo sucesivo PAN.



- 1) **Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.** Con fecha seis de marzo², el promovente presentó un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía ante la Oficialía Electoral de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, pronunciándose en contra de la "...elección de la directiva estatal del Partido Acción Nacional, supuesta electa el día domingo 07 de diciembre de 2025 en el local de la CANACO de esta ciudad capital..." (sic) emitida por la Comisión Estatal de Procesos Electorales de Campeche del PAN.
- 2) **Remisión de documentación.** Mediante actuación de fecha nueve de marzo³, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó remitir el escrito presentado por el accionante a la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos.
- 3) **Acuerdo devolución de escrito.** Por auto de fecha diez de marzo⁴, la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos determinó inviable la acumulación del escrito del promovente al expediente TEEC/JDC/2/2026, toda vez que el acuerdo plenario dictado por este órgano garante el cuatro de febrero quedó firme y valedero para todos los efectos legales correspondientes, por lo que remitió de nueva cuenta el escrito de Víctor Ramón Castro Fuentes a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para los efectos legales que correspondan.
- 4) **Turno.** Mediante actuación de fecha dieciocho de marzo⁵, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave alfanumérica TEEC/JDC/6/2026, quedándose en la ponencia del suscrito para su debida sustanciación.
- 5) **Recepción, radicación y reserva de admisión.** El veintiséis de marzo⁶, se recepcionó y radicó el expediente señalado al rubro en la ponencia del magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez y se reservó la admisión del medio de impugnación.
- 6) **Requerimiento.** Por proveído fechado el seis de abril⁷, se requirió a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local copias certificadas del expediente TEEC/JDC/2/2026, para tener debidamente integrado el presente expediente.

2 Visible en foja 3 del expediente.

3 Consultable en el enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/03/ESTRADOS-ELEC-TEEC-JDC-2-2026-9-DE-MARZO-2026-1.pdf>

4 Consultable en el enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/03/ESTRADOS-ELEC-TEEC-JDC-2-2026-10-DE-MARZO-2026.pdf> y visible en foja 1 de este expediente.

5 Visible en fojas 34 y 35 del expediente.

6 Visible de foja 38 del expediente.

7 Visible de foja 41 del expediente.



- 7) **Acumulación.** Con fecha siete abril⁸, se acumularon a los autos copias certificadas del expediente TEEC/JDC/2/2026 remitidas el día siete de abril⁹ por la Secretaría General de Acuerdos de este órgano para que obren conforme a derecho.
- 8) **Se fija fecha y hora de sesión pública de Pleno.** Por acuerdo de fecha dieciséis de abril¹⁰, se fijaron las 11:00 horas del día veintiuno de abril para que tenga verificativo una sesión pública de Pleno.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. SALTO DE INSTANCIA.¹¹

Conforme con la línea jurisprudencial el salto de una instancia jurisdiccional previa encuentra justificación, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo merme o impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.

Comúnmente el requisito de definitividad debe ser cubierto para que la acción intentada prospere y el proceso se desarrolle y concluya con el dictado de una sentencia de fondo, esto es, un supuesto previo o requisito indispensable para el nacimiento válido de un acto electoral, ya que su desenvolvimiento y normal culminación consiste en que la acción sea promovida en un determinado momento, es decir, cuando el acto que se pretende impugnar ha adquirido cierta firmeza, esto es, inmutabilidad.

Para que procedan los medios de impugnación contemplados en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, es indispensable que el actor haya agotado todas las instancias previas existentes para combatir el acto o resolución impugnada, en virtud de las cuales dicho acto pudiera haber sido modificado, revocado o anulado. En otras palabras, cuando las instancias previas se han agotado y el acto que se reclama no se ha modificado o revocado.

En efecto, en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**",¹² la Sala Superior del Tribunal

8 Visible de foja 252 del expediente.

9 Visible de foja 249 del expediente.

10 Visible en foja 255 del expediente.

11 *Per saltum*.

12 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar los recursos previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales implicados.

En el caso, este Tribunal Electoral local considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa, por las razones siguientes:

De la lectura de la demanda, se advierte que, la pretensión final de la parte recurrente consiste en que se anule la elección de la directiva estatal del PAN, verificada el siete de diciembre de dos mil veinticinco, lo cual, en principio, debe ser atendido como un Juicio de Inconformidad en la instancia partidista.

No obstante, este órgano garante estima no solo necesario intervenir sino realizar el estudio de fondo del medio de impugnación que se resuelve, y tener por acreditada la excepción al principio de definitividad que rige en la materia, a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza al enjuiciante, por lo que se considera que no es exigible que se agote la instancia previa, y en plenitud de jurisdicción y con la finalidad de no dilatar el acceso a la justicia del accionante, este órgano colegiado asume su responsabilidad de garante de los derechos y prerrogativas de la ciudadanía, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 634, 755, 756, 757, y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Esto es así, ya que el hoy actor interpuso el Juicio de la Ciudadanía en contra de la "...elección de la directiva estatal del Partido Acción Nacional, supuesta electa el día domingo 07 de diciembre de 2025 en el local de la CANACO de esta ciudad capital..." (sic) realizada por la Comisión Estatal de Procesos Electorales de Campeche del PAN.

SEGUNDA. TERCERA INTERESADA.

En la presente sentencia se le reconoce el carácter de tercera interesada a Wendy Fabiola Casanova Mendoza; de acuerdo con lo siguiente:

a) **Calidad.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 648, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los terceros interesados tienen un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.



En el caso particular, comparece Wendy Fabiola Casanova Mendoza, como tercera interesada quien afirma tiene un derecho incompatible con el promovente, por lo que, se le reconoce la calidad de tercera interesada.

- b) Legitimación y personería.** El artículo 649 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que la parte tercera interesada deberá presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique la legitimación para ello.
- c) Forma.** El escrito de la tercera interesada fue presentado ante la autoridad partidista responsable; en que se hizo constar nombre y la firma autógrafa de la compareciente, y se formuló la oposición a las pretensiones de la parte actora mediante la exposición de los argumentos que consideraron pertinentes.
- d) Oportunidad.** De conformidad con el artículo 666, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente su publicidad.

Por su parte, el artículo 669 de la citada Ley Electoral local, señala que dentro del plazo referido, la parte tercera interesada podrá comparecer mediante el escrito que considere pertinente; así, de las constancias de autos se advirtió que la presentación del escrito de comparecencia de la tercera interesada se realizó dentro del plazo legal previsto en el artículo 652, fracción II, en relación con el 669, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

TERCERA. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Toda vez que el análisis de las causales de improcedencia es de estudio preferente y necesario para poder, en su caso, analizar el fondo de la controversia materia del medio de impugnación, se procede a su estudio.

Este Tribunal Electoral local considera que es improcedente el presente medio de impugnación, puesto que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el escrito de demanda referido se presentó fuera del



término legal de cuatro días que señala el artículo 641¹³ de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

No obstante, con la finalidad de maximizar los derechos de la parte actora esta autoridad jurisdiccional electoral local, hizo requerimientos indispensables para contar con los elementos necesarios y suficientes para realizar un estudio exhaustivo y determinar la situación jurídica del presente asunto.

Sin embargo, cabe señalar que la normativa electoral local, determina que procede el desechamiento cuando en el medio de impugnación aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley como acontece en el presente asunto.

Así, de un análisis exhaustivo se advierte que el escrito de demanda del juicio de la ciudadanía, fue presentado fuera del plazo legal de cuatro días, previsto para tal efecto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia, prevista en los artículos 641, y 645, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser notoriamente extemporáneo.

Por otro lado, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en su artículo 641 dispone que, los medios de impugnación ahí previstos deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se pretenda impugnar, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en ese ordenamiento legal.

También señala en su artículo 645, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que los medios de impugnación previstos la citada ley serán improcedentes en los siguientes casos:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Artículo 645.

(...)

- I. Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes locales;
- II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o **que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;**
- III. Que el promovente carezca de legitimación en los términos del presente Ley;

¹³ Consultable en: <https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/leyes-focalizadas/anticorruccion/289-ley-de-instituciones-y-procedimientos-electorales-del-estado-de-campeche>



- IV. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso, y
- V. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección.

Lo resaltado es propio.

En el caso particular, el accionante señala textualmente en su escrito de medio de impugnación¹⁴:

"...Con el debido respeto vengo con copias simples de ley a impugnar y/o solicitar la anulación de la elección de la directiva estatal del Partido Acción Nacional, supuesta electa el día Domingo 07 de DICIEMBRE de 2025, en el local de la CANACO..." (sic).

Lo resaltado es propio.

Con lo anterior, es evidente que Víctor Ramón Castro Fuentes, presentó su medio de impugnación fuera del plazo legal de cuatro días que refiere el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo que, del análisis integral del escrito de demanda se advierte que el acto que motivó el presente medio de impugnación comenzó a surtir sus efectos a partir del ocho de diciembre de dos mil veinticinco, como fue precisado por el mismo promovente en su escrito de medio de impugnación¹⁵, documento que cuenta con su firma autógrafa. Documental privada que tiene pleno valor probatorio y que hace prueba plena de los datos en ella asentados, máxime que no fue combatida, tal y como lo disponen los artículos 653, en relación con el 662, y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo que nos lleva a determinar que la parte actora sí tuvo conocimiento a partir del siete de diciembre de dos mil veinticinco, sin embargo, fue hasta el seis del marzo¹⁶ que compareció ante este Tribunal Electoral local a interponer su medio de impugnación.

Por lo que, es evidente que el actor compareció fuera del plazo legal de cuatro días que señala el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

14 Visible en foja 3 del expediente.

15 Visible en foja 3 del expediente.

16 Visible en foja 3 del expediente.



Para una mejor comprensión se ejemplifica de la siguiente forma:

2025

DICIEMBRE						
D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

FECHA EN QUE EL ACTOR CONOCIÓ EL ACTO IMPUGNADO.

2026

ENERO						
D	L	M	M	J	V	S
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

PLAZO PARA INCONFORMARSE.

PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

FEBRERO

D	L	M	M	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28

MARZO

D	L	M	M	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

Con lo anteriormente ilustrado, es claro que la parte actora hasta el seis de marzo impugnó actos y hechos acontecidos el día siete de diciembre de dos mil veinticinco, por tanto, resulta por demás inoportuno el medio de impugnación propuesto, esto, al haber transcurrido ochenta y ocho días naturales de haberse consentido el acto de los hechos y agravios que ahora reclama, es decir, es extemporáneo su medio de impugnación, ya que fue presentado con posterioridad al término legal de cuatro días establecido en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



Tampoco pasa inadvertido para esta autoridad que fuera del proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los declarados como inhábiles en términos de ley, de conformidad con el artículo 640 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

No obstante, aún tomando a consideración dicha métrica, sigue siendo irrefutablemente la evidente extemporaneidad de la demanda, pues se computó un total de cuarenta y cuatro días hábiles desde la consumación del acto impugnado hasta la presentación de la demanda. Reafirmando así, el análisis de la causal de improcedencia por extemporaneidad, al ser evidente que el promovente tuvo pleno conocimiento del acto reclamado y en todo momento se encontraba en aptitud de impugnarlo oportunamente dentro del plazo legal para hacerlo, como quedó precisado con antelación.

La anterior conclusión tiene sustento en los criterios recientemente sostenidos por las Salas Regional Ciudad de México y Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la sentencias SCM-JDC-33/2026¹⁷, SUP-JDC-0115-2026¹⁸, SUP-JDC-0114-2026¹⁹ y SUP-AG-0014-2026.²⁰

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 641 y 645, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, **se desecha el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.**

CUARTA. EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA.

En aras de lograr una debida integración de los presentes autos, este órgano garante mediante proveído de fecha seis de abril²¹, requirió a la Secretaría General del Acuerdos de este Tribunal Electoral local copias certificadas de todas las constancias que integran los autos del expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JDC/2/2026, ello, en razón de que por auto de fecha diez de marzo²², la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, determinó remitir el escrito de Víctor Ramón Castro Fuentes a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para los efectos legales que correspondan.

17 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/df/SCM-JDC-0033-2026.pdf>

18 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-JDC-0115-2026.pdf>

19 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-JDC-0114-2026.pdf>

20 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-AG-0014-2026.pdf>

21 Visible en foja 41 del expediente.

22 Consultable en el enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/03/ESTRADOS-ELEC-TEEC-JDC-2-2026-10-DE-MARZO-2026.pdf> y visible en foja 1 de este expediente.



Así, el siete de abril²³, se acumularon a los autos las copias certificadas del expediente TEEC/JDC/2/2026 solicitadas a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local mediante proveído de fecha seis de abril²⁴, documentales públicas que tienen pleno valor probatorio y que hace prueba plena de los datos en ellas asentados, tal y como lo disponen los artículos 653, en relación con el 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Del contenido de estas copias se advierte que este Tribunal Electoral local mediante acuerdo plenario de fecha veintiséis de enero²⁵, ordenó reencauzar el medio de impugnación interpuesto por Víctor Ramón Castro Fuentes a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, para que conforme a su normativa interna y en plenitud de sus atribuciones, resolviera en un plazo no mayor a cinco días hábiles lo que en derecho proceda, a su vez, se le ordenó que cuando dictara la resolución correspondiente notificara al promovente, así como, hacerlo del conocimiento de este órgano jurisdiccional electoral al día hábil siguiente, adjuntando copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.

Es por ello que, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, integró el expediente identificado como CJ/JIN/003/2026, relativo al Juicio de Inconformidad promovido por Víctor Ramón Castro Fuentes, en contra de la "...ELECCIÓN DE LA DIRECTIVA ESTATAL CELEBRADA EL DOMINGO 07 DEL PRESENTE MES DE DICIEMBRE DE 2025, CELEBRADA EN EL LOCAL DE LA CANACO DE ESTA CIUDAD..." (sic), medio de impugnación²⁶ en el que el promovente señaló como afectación:

"...Con el debido respeto vengo con copias simples de ley a solicitar la ANULACION de la elección de la directiva estatal celebrada el Domingo 07 del presente mes de diciembre de 2025, celebrada en el local de la CANACO de esta ciudad capital. Fundada y motivada por los siguientes. Ya que al no participar en dicha elección por errores de interpretación procedimiento en la convocatoria correspondiente. Se violentan mis derechos políticos electorales de votar y ser votado plasmados en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y reglamentos que de ella emanen, así como también se violenta el marco jurídico que nos rige como partido nuestro ESTATUTO señalada claramente y contundentemente en su artículo 11 Derechos de los militantes en su inciso B.- Votar y elegir en forma directa a los presidentes de los comités directivos municipales, comités directivos estatales, y comité directivo nacional y sus comités. Señores integrantes del tribunal electoral del estado de campeche recurro a ustedes, los encargados de velar por la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos. Ya que mis derechos políticos electorales fueron violados al no incluirme en la convocatoria como, militante o delegado de mi partido de la sesión correspondiente, por tal motivo estoy ante la indefensión de mis derechos políticos electorales de votar y ser votado..." (sic).

23 Visible en foja 252 del expediente.

24 Visible en foja 41 del expediente.

25 Visible en fojas 81 a 89 del expediente.

26 Visible en foja 47 del expediente.



Por lo que, en cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional en el acuerdo plenario de fecha veintinueve de enero²⁷, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, emitió una resolución dentro del expediente identificado como JI/JIN/003/2026, en la que se destaca:

"...ÚNICO: Se DESECHA DE PLANO el juicio de inconformidad hecho valer por el actor en términos del considerando TERCERO de la presente resolución..." (sic).

En esa misma sentencia de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, específicamente en el apartado "CONSIDERANDOS: Tercero.- Causales de improcedencia"²⁸ señaló:

"...No se advierte agravios claros y precisos respecto de la supuesta violación a sus derechos como militante de Acción Nacional, así como tampoco se explica cual es el supuesto "error de interpretación de procedimiento en la convocatoria correspondiente..." (sic).

Así, este órgano garante no pasa desapercibido que Víctor Ramón Castro Fuentes, el seis de marzo²⁹, presentó el medio de impugnación que hoy se resuelve la "...ELECCIÓN DE LA DIRECTIVA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SUPUESTA ELECTA EL DÍA DOMINGO 07 DE DICIEMBRE DE 2025, EN EL LOCAL DE LA CANACO DE ESTA CIUDAD CAPITAL..." (sic) realizada por la Comisión Estatal de Procesos Electorales de Campeche del PAN, en el cual hizo valer como hechos y agravios los siguientes:

"...HECHOS El 07 de Diciembre de 2025 se realiza una sesión extraordinaria del CONSEJO Estatal del PAN en esta ciudad capital de Campeche, con el supuesto que la sesión fue convocada para elegir a la directiva estatal, y en la cual no pude VOTAR porque mañosamente solo a consejeros estatales se les convoco, violando los derechos políticos electorales de más de 3 mil militantes panistas aproximadamente del estado de Campeche Y EL MIQ PROPIO, derechos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de votar y ser votado, además se viola el artículo 11 inciso B.- en donde se plasma de manera clara y estatutaria que uno de los derechos de los militantes del PAN, es de: VOTAR y elegir de forma directa a los presidentes de los comités directivos municipales, comités directivos estatales y comité directivo nacional y sus comités. Señores magistrados del TEEC, se cumplió cabalmente el artículo 11 inciso B en la elección nacional para elegir al nuevo presidente del Comité Directivo Nacional en el mes de enero de 2025, también se cumplió cabalmente el artículo 11 inciso B de nuestro estatuto en la elección a la base de nuestro presidente del comité directivo municipal de la ciudad de Campeche, de fecha 05 de Octubre de 2025. Y por que se viola el artículo 11 inciso b de nuestro estatuto en la elección de presidente de comité estatal, violando mis derechos políticos electorales y de los panistas de nuestro estado, solo al permitir que un puñado de consejeros voten con autorización de la convocatoria correspondiente, por el presidente nacional y de su secretaria general.. AGRAVIOS Uno. Se vulnera y viola mis derechos políticos electorales de votar y ser votado. Tal como lo consagra la constitución política de los estados unidos mexicanos. Dos. Se viola mis derechos políticos electorales señalado en el estatuto panista en su artículo 11 derechos de los militantes, en su inciso B.- Votar y elegir en forma DIRECTA a los presidentes de los comités directivo municipales, comités directivos estatales y comité directivo nacional y sus comités. Señores magistrados del TEEC recuro a ustedes como garantes y defensores de los derechos políticos electorales de los ciudadanos, tal como lo mencionan en sus promocionales televisivos. Donde se menciona

27 Visible en fojas 103 reverso a 107 del expediente.

28 Visible en foja 62 reverso del expediente.

29 Visible en foja 3 del expediente.



que el TEEC defiende a los ciudadanos. El Partido Acción Nacional a través de sus funcionarios, violó mis derechos políticos electorales como militante activo del PAN al sacar una convocatoria amañada y donde solo los consejeros podían votar para la elección del comité directivo estatal. Dejándome sin el derecho de votar y ser votado..." (sic).

De lo transcrito con antelación, es claro que el accionante pretendió hacer valer de nueva cuenta la misma nulidad de elección de la directiva estatal del PAN, que tuvo verificativo el siete de diciembre de dos mil veinticinco, realizada por la Comisión Estatal de Procesos Electorales de Campeche del PAN, con la novedad de que en este medio de impugnación sí expuso sus agravios, tal y como lo señalara la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN en la sentencia de fecha veintinueve de enero³⁰, en la que enfatizó que del medio de impugnación de Víctor Ramón Castro Fuentes, no se advertían agravios claros y precisos respecto de la supuesta violación a sus derechos como militante de Acción Nacional, así como, tampoco explicó el supuesto error de interpretación de procedimiento en la convocatoria controvertida.

Precisado todo lo anterior, para este órgano jurisdiccional electoral local es claro que **los hechos y agravios resultan ineficaces** para que la parte actora alcance su pretensión de nulificar la elección de la directiva Estatal del PAN, realizada el siete de diciembre de dos mil veinticinco, realizada por la Comisión Estatal de Procesos Electorales de Campeche del PAN.

Como se evidencia del escrito del medio de impugnación, la parte actora pidió que este Tribunal Electoral local como garantes y defensores de los derechos político-electorales de la ciudadanía, salvaguarde sus derechos como militante activo del PAN, con la finalidad de que este órgano jurisdiccional electoral local asuma competencia para conocer de su impugnación.

Como se desprende de sus motivos de inconformidad, la actora solicitó declarar la nulidad de elección de la directiva estatal del PAN, realizada el siete de diciembre de dos mil veinticinco, por la Comisión Estatal de Procesos Electorales de Campeche del PAN.

Así, lo solicitado por el promovente no es procedente, ya que, el veintinueve de enero³¹, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, dictó dentro del expediente JI/JIN/003/2026, una sentencia en la que desechó de plano el Juicio de Inconformidad promovido por Víctor Ramón Castro Fuentes, en el cual su pretensión fue justamente la anulación de la elección de la directiva Estatal del PAN, celebrada el domingo siete de diciembre de dos mil veinticinco, adquiriendo así el carácter de cosa juzgada.

30 Visible en foja 62 reverso del expediente.

31 Visible en fojas 103 reverso a 107 del expediente.



Al respecto, debe tomarse como criterio orientador que la Sala Regional de Ciudad de México³² resolvió que la institución de cosa juzgada tiene su fundamento en los artículos 14 y 17 de la Constitución General y, a partir de dicha figura se dota de seguridad y certeza jurídicas a quienes son parte en un litigio, porque lo resuelto en el mismo se eleva a categoría de verdad jurídica inmutable; esto es, lo decidido queda firme y no puede ser modificado, siempre y cuando se esté en la última instancia de administración de justicia.

En este mismo sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en la jurisprudencia de rubro: **"COSA JUZGADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LA INCORPORACIÓN DEL LLAMADO "NUEVO PARADIGMA CONSTITUCIONAL" NO IMPLICA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDA REVISAR TEMAS DE LEGALIDAD RESUELTOS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN UNA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO ANTERIOR"**³³, que la reforma al artículo 1o. de la Constitución General y la incorporación a nuestro sistema jurídico de los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, no lleva a sostener que ante este nuevo paradigma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda revisar y modificar las decisiones sobre legalidad emitidas por los tribunales colegiados de circuito al resolver un juicio de amparo anterior y que han adquirido la calidad de cosa juzgada.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 12/2003 de rubro: **"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA"**³⁴, expresó que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de las y los gobernados en el goce de sus libertades y derechos.

Es decir, se señaló que la cosa juzgada tiene por objeto proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Así, los elementos admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentarlas.

32 Al resolver el juicio SCM-JDC-31/2024.

33 Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, mayo de 2016, tomo II, página 782.

34 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.



Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: como eficacia directa que opera cuando los sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate; y, la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

Por todo lo anterior, esta autoridad considera que en el caso concreto, **se actualizó la eficacia refleja de la cosa juzgada**, toda vez:

- a) Que existe un proceso resuelto ejecutoriadamente derivado del acuerdo plenario de fecha veintiséis de enero³⁵, pronunciado en el expediente TEEC/JDC/2/2026.
- b) Que la existencia de otro proceso se actualice con la interposición del presente juicio de la ciudadanía.
- c) Que la pretensión resulte conexa, por estar vinculada o tener relación de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; se tiene por acreditada esta circunstancia puesto que, como se ha reseñado al hacer constar las pretensiones de la parte actora, éstas se dirigen a nulificar la elección de la directiva estatal del Partido Acción Nacional, realizada el siete de diciembre de dos mil veinticinco, por la Comisión Estatal de Procesos Electorales de Campeche del PAN, lo cual ya ha sido estudiado y resuelto por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN dentro del expediente identificado como CJ/JIN/003/2026.

En ese aspecto, existe una relación de estrecha vinculación entre lo ya resuelto por la citada Comisión Estatal, que de analizarse nuevamente no solo sería contraria al principio de certeza y seguridad jurídica, sino que abría la posibilidad de la emisión de fallos contradictorios.

Ello, tiene sustento en los criterios recientemente sostenidos por las Salas Regionales de Ciudad de México, Xalapa y Sala Superior del Poder Judicial de la

³⁵ Visible en fojas 81 a 89 del expediente.



Federación en la sentencias SCM-JDC-81/2025³⁶, SUP-JDC-570/2025 y acumulados³⁷, SX-JDC-352/2024³⁸ y SUP-JDC-1827/2025 y acumulados³⁹

Así las cosas, es que no resulta procedente que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN modifique su criterio toda vez que con la ejecutoria del expediente CJ/JIN/003/2026, ha adquirido el carácter de cosa juzgada.

De ahí que, los agravios no resulten atendibles y que lo procedente sea **desechar** el medio de impugnación interpuesto por Víctor Ramón Castro Fuentes.

Por lo expuesto y fundado de conformidad con el artículo 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche se,

RESUELVE:

PRIMERO: es procedente el salto de instancia promovido por Víctor Ramón Castro Fuentes.

SEGUNDO: se desecha de plano la demanda por las razones señaladas en la Consideración TERCERA de la presente sentencia.

TERCERO: se determina la eficacia refleja de la cosa juzgada conforme a los razonamientos vertidos en la Consideración CUARTA de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese de forma personal a la parte actora y a la tercera interesada; por oficio a la Comisión Estatal de Procesos Electorales de Campeche del Partido Acción Nacional con copias certificadas de la presente resolución y a todas y todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693, 694 y 695, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa

36 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/df/SCM-JDC-0081-2025.pdf>

37 Consultable en: [.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0570-2025](https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/df/SUP-JDC-0570-2025.pdf)

38 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0352-2024.pdf>

39 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-JDC-1827-2025.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA"



SENTENCIA
TEEC/JDC/6/2026

Torres, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA


**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE**



**INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA**


**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA**


**DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


Con esta fecha (21 de abril de 2026), se turna la presente resolución para su respectiva diligenciación. Doy fe. **CONSTE.**